



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

**1. SOLICITUD JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA: PROFESORA AUXILIAR A TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, SOBRE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, POR LA CUAL FORMALIZO LA RENUNCIA VOLUNTARIA.**

**OFICIO N°049-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA**, Docente Auxiliar a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, por la cual se le reconoce 03 años 04 meses de servicios docentes prestados, contados desde el 17 de diciembre de 2012 hasta 30 de abril de 2016 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dicha resolución debía responder a la solicitud de ampliación de años de servicios, expediente N° 12826-15 del 02 de octubre de 2015 (adjunto desglosable), solicitada para acogerse al reintegro de bonificación personal (Decreto N° 105-2001), derecho que le asiste, puesto que se encuentra impedida de acceder porque la resolución que la elaboraron en 10 meses, no ha considerado la Resolución N° 01626-CR-00 de fecha 24 de febrero de 2000, minimizando el tiempo real de servicios a la universidad, restringiendo sus derechos y perjudicando su carrera como docente.
- Que, ha recibido maltrato durante dicho periodo por la persona encargada, ya que después de esperar 4 meses, las tres veces que acudió a recepción se le remitió al área respectiva con el Sr. Gastón, y el antes mencionado señalándole con la mano lo remitió al especialista, quien le dio dos fechas que nunca cumplió, y en la última oportunidad lo derivó de una forma burlesca y de mala manera la Facultad "Ud. No puede venir aquí", aduciendo además que desconocer la existencia de dicho beneficio del reintegro de la bonificación personal, que era para lo cual solicitaba la ampliación de tiempo de servicios.
- Que, se le ha impedido durante 10 meses de acceder a este derecho, con una resolución que no considera adecuadamente el tiempo de servicios ya existente. Se emite el 05 de julio pero cierra el 30 de abril. Por lo que, solicito a su Despacho se emita nuevamente la resolución a la fecha mes de agosto a la brevedad por un técnico idóneo y se atienda la solicitud de reintegro de su bonificación en el tiempo que corresponde.

**ANALISIS:**

Que, doña **JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA**, Docente Auxiliar a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Rectoral N° 2412-R-94 de fecha 25 de mayo de 1994 ingreso al servicio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 01 de octubre de 1993, en la condición de profesora contratada, siendo posteriormente nombrada por Resolución Rectoral N° 2630-CR-95 de fecha 11 de junio de 1995, a partir del 13 de marzo de 1995.

Que, en el Oficio N° 04193/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 04 de noviembre de 2016, tercer párrafo, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, se señala que a través de la Resolución Rectoral N° 01626-CR-00 de fecha 24 de febrero de 2000, se aceptó la renuncia presentado por la recurrente, reconociéndole un total de 06 años y 03 meses de servicios docentes prestados del 01 de octubre de 1993 hasta 31 de diciembre de 1999, autorizándose a la Dirección General de Administración, girar la suma de S/. 21.60 (veintiuno con 60/100 Nuevos Soles) por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios y declaran vacante la plaza de docente auxiliar a tiempo parcial 10 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad.

Que, en el citado oficio, cuarto párrafo, se indica que según Resolución Rectoral N° 06379-R-12 de fecha 17 de diciembre de 2012, reingresa la recurrente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por concurso público, en las plazas docentes para las Escuelas Académicas Profesionales, a partir de la fecha del nombramiento, en la categoría de profesora auxiliar a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, se resuelve aprobar su reconocimiento como profesora auxiliar a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Económicas, por un total de 03 años, 04 meses y 14 días de servicios docentes prestados, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2016.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos al expedir la citada Resolución, señala textualmente que: "la antigüedad docente se computa desde la fecha de la respectiva resolución rectoral de nombramiento, considerándose también el tiempo de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS**

docencia como profesor contratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135° del Estatuto de la UNMSM y en concordancia con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276".

De lo expuesto en el párrafo precedente, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, se tiene que sumar tanto los 06 años y 03 meses de servicios docentes prestados del 01 de octubre de 1993 hasta 31 de diciembre de 1999 que se le reconoce a través de la Resolución Rectoral N° 01626-CR-00 de fecha 24 de febrero de 2000 y los de 03 años, 04 meses y 14 días de servicios docentes prestados, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2016 que se le reconoce mediante la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016; por consiguiente, se tiene un total de 09 años, 07 meses y 14 días de servicios prestados como docente.

En tal sentido, se evidencia un error en la emisión de la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, puesto que doña **JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA**, solicita la ampliación de tiempo de servicios y en dicha resolución le dan como respuesta el computo desde de la resolución rectoral de nombramiento en adelante, por lo que, la Oficina General de Recursos Humanos, debe efectuar un nuevo computo del tiempo de servicios como docente.

**CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que a doña **JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA**, Docente Auxiliar a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se le reconoce 03 años, 04 meses y 14 días de servicios docentes prestados, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, a través de la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° del Estatuto de la UNMSM de 1984 y en concordancia con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, que señala que la antigüedad del docente se computa desde la fecha de la respectiva resolución rectoral de nombramiento, considerándose también el tiempo de docencia como profesor contratado, se tiene que sumar tanto los 06 años y 03 meses de servicios docentes prestados del 01 de octubre de 1993 hasta 31 de diciembre de 1999 que se le reconoce a través de la Resolución Rectoral N° 01626-CR-00 de fecha 24 de febrero de 2000 y los de 03 años, 04 meses y 14 días de servicios docentes prestados, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2016 que se le reconoce mediante la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016; por lo que, en total tendría 09 años, 07 meses y 14 días de servicios prestados como docente.

Finalmente, se tiene que precisar, que ha cometido un error por parte de la Oficina General de Recursos Humanos al expedir la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, puesto que la solicitud se refiere a la ampliación de tiempo de servicios y le dan como respuesta el computo desde de la resolución rectoral de nombramiento en adelante; por consiguiente, se tiene que hacer un nuevo computo del tiempo de servicios como docente.

Por tal motivo, lo solicitado en el recurso, resulta amparable.

**RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JAZMIN ROCIO TAVERA COLONNA**, Docente Auxiliar a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 02447/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, en razón de que se ha cometido error al momento de computarse el tiempo de servicios como docente.

**Expediente N° 09849-SG-2016**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

**2. RECURSO DE APELACIÓN: EDGAR FROILAN DAMIAN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 02984-R-17 DE FECHA 02.06.2017.**

**OFICIO N°051-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **EDGAR FROILÁN DAMIÁN NUÑEZ**, Docente Asociado de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017, ha recaído dentro de las causales del artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, puesto que ha violado el Manual de Organización y Funciones (MOF), de la Facultad de Educación de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 03317-R-108 de fecha 30 de julio de 2008, sorprendiendo al Rectorado pues se ha propuesto a un docente Freddy Jesús Huamaní Arredondo, quien no reúne los requisitos.
- Que, los requisitos más notorios del antes mencionado son: es docente a tiempo parcial, no tiene experiencia en la conducción de programas académicos universitarios.
- Que, el MOF de la Facultad de Educación, señala que el Director del Programa de Complementación Pedagógica lo elige el Consejo de Facultad a propuesta del Decanato; sin embargo, no se ha dado de esa manera.
- Que, por otro lado, el Consejo de Facultad Ordinario de fecha 28 de abril de 2017, acordó lo siguiente: que en la próxima sesión, programar en la agenda la situación de los Directores de la Facultad de Educación. Fue remitido al Decanato mediante Oficio N° 0445/FE-VCDAC/2017 con expediente administrativo N° 10568-FE-2017. Por ello, se debía quedar sin efecto cualquier Resolución de Decanato que se hubiera proyectado, ya que las funciones del Decano que señala el MOF, **b)** cumplir y hacer cumplir los acuerdos de Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad, por lo que no se estaría cumpliendo con la normativa vigente de la Resolución Rectoral N° 03317-R-08 de fecha 30 de julio de 2008 y el nuevo Estatuto de la Universidad
- Que, la aceptación de este recurso permitirá superar: a) que la Decana no haya cumplido con garantizar el cumplimiento de un acuerdo del Consejo de Facultad, b) que se haya respetado el MOF de la Facultad de Educación, y el haber sorprendido al rectorado proponiendo a un docente que no cuenta con los requisitos para la Dirección del Programa de Complementación Académica.

**ANALISIS:**

Que, don **EDGAR FROILÁN DAMIÁN NUÑEZ**, Docente Asociado de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017, debido a que se le encargó la Dirección del Programa de Complementación Pedagógica de la Facultad de Educación de la UNMSM a don Freddy Jesús Huamaní Arredondo.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017, sexto considerando, señala que a través de la Resolución Rectoral N° 04926-R-16 de fecha 12 de octubre de 2016, se declaró en reestructuración la Estructura Orgánica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por un periodo de cuatro años, a efectos de que se adopte al nueva organización académica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Vigésima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la citada Resolución de fecha 02 de junio de 2017, séptimo considerando, menciona que en las Resoluciones Rectorales N°s 05392 y 05475-R-16 de fechas 09 y 10 de noviembre de 2016, se aprobaron acciones administrativas en materia de las fechas de designaciones y/o encargaturas, disponiéndose que a nivel de las Facultades, aprobando la elección, designando y/o encargando respectivamente en los diversos cargos, surten efectos para todos los fines a partir de las fechas en que efectivamente se asumen las funciones en el puesto, que son indicadas en las resoluciones de decanato y deberán ser elevadas al Rectorado para su ratificación mediante Resolución Rectoral; así como para el caso de la Administración Central



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS**

las designaciones y/o encargaturas procederán para todos los fines, a partir de la fecha en que efectivamente se asume las funciones del puesto.

Que, la Resolución Rectoral antes citada, octavo considerando, indica que el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece:

*“La designación consiste en el desempeño de un cargo con responsabilidad directiva o de confianza por decisión de autoridad competente. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume sus funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponde. En el caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado”.*

Que, la Resolución mencionada, noveno considerando, señala que el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece:

*“El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal.*

**CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don **EDGAR FROILÁN DAMIÁN NUÑEZ**, Docente Asociado de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017, debido a la encargatura de don Freddy Jesús Huamani Arredondo de la Dirección del Programa de Complementación Pedagógica de la Facultad de Educación de la UNMSM.

En relación, a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en los artículos 77° y 82°, se refieren tanto a la designación y al encargo, respectivamente. En tal sentido, se tiene que las características de la encargatura, como su principal peculiaridad radica que es temporal, y en cuanto, al desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor; por consiguiente, el presente caso encuadra perfectamente con los artículos 77° y 82° del citado Reglamento.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

**RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGAR FROILÁN DAMIÁN NUÑEZ**, Docente Asociado de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 02984-R-17 de fecha 02 de junio de 2017, debido a que de acuerdo al artículo 82° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado Decreto Supremo N° 005-90-PCM, encuadra en el perfil de la encargatura, y por las razones expuestas.

**Expediente N° 04530-SG-2017**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### DESPACHO II

-----

#### COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

3. RECURSO DE APELACIÓN: BENJAMIN CARLOS PEDROSA ALANYA DOCENTE ASOCIADO TC DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS, CONTRA LA CARTA N° 1001-DGA-OGRRHH/2017, QUE EN CONFORMIDAD CON LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220 Y LO ESTABLECIDO EN LA DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DEL ESTATUTO DE LA UNMSM, QUE COMUNICA EL CESE POR HABER CUMPLIDO EL LÍMITE DE EDAD.

#### OFICIO N°053-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, don **BENJAMIN CARLOS PEDROSA ALANYA**, interpone Recurso de Apelación contra Carta N° 1001-DGA-OGRRHH/2017 de 10.07.17 (fs.09), mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos, comunica la implementación de la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, sobre el pase a retiro de los docentes de la UNMSM, que al 09 de julio del 2017 tengan ochenta años (80) o más años.

En calidad de argumento de la apelación señala que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos al trabajo, consagrados en el Art. 22° de la Constitución; a la igualdad, contenido en el Art. 2°; prohibición de la discriminación establecido en el Art. 26.1 de la misma carta; derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el Art. 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A fin de resolver el recurso de apelación es preciso señalar los siguientes preceptos legales:

- La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, promulgada el 09 de julio del 2014, establece en el tercer párrafo del Art. 84°, que: **“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”.**

Así también, el Art. 80° del mismo dispositivo legal indica, entre otros: (...) 80.2 **Extraordinarios**: eméritos, honorarios y **similares dignidades que señale cada universidad**, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

Ahora bien, en el último párrafo del Art. 84°, señala: **“Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.**

- Que, mediante Resolución Rectoral N° 03013-R-16 de 06.06.16, se **autorizó la publicación del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, dentro del cual tenemos los siguientes artículos en relación a la materia de controversia:

Art. 147° **“Los docentes expertos son los docentes que cumplen setenta (70) años y que, en mérito a su trayectoria académica, y a propuesta de una comisión especial de la universidad, pueden continuar ejerciendo las labores académicas. para ser nombrado docente experto se requiere ser docente principal o asociado con el grado de doctor y tener trayectoria de investigación y publicaciones debidamente acreditadas. (...). El reglamento determina la conformación especial y los procedimientos que seguirá”.**

Novena Disposición Transitoria y Final, estableció el cronograma de retiro para los docentes que tengan setenta (70) años a más, debiéndose cumplir las siguientes fechas:

1. **El 09 de julio de 2017 los que a esa fecha tengan ochenta (80) o más años.**
2. **El 09 de julio de 2018 los que en esa fecha tengan setenticinco ((75) o más años.**
3. **El 09 de julio de 2019 los que en esa fecha tengan setenta (70) a más años.**

- Que, mediante **Resolución Rectoral N° 03396-R-17** de 23.06.17 (Fs.), **se aprueba el Reglamento del Docente Extraordinario Experto** de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su **Art. 10°, fijo los requisitos para ser incorporado como docente extraordinario experto**, siendo uno de ellos haber cumplido **setenta a más años de edad.**

- Es preciso señalar que mediante Ley N° 30697 de 23.11.17, se modificó el cuarto párrafo del Art. 84° de la Ley 30220 - Ley Universitaria, en los siguientes términos: **“(…) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

**condición de docente extraordinario. (...)**

Ahora bien, el término de la carrera docente universitaria en el ámbito público, en un primer momento fue fijado por la Ley universitaria – Ley N°30220, en la edad de 70 años, sin embargo, mediante la Ley N° 30697 de 23.11.17, este criterio fue modificado, estableciendo como edad límite para el ejercicio de la docencia en las universidades en 75 años de edad.

Ante lo establecido, se vio por conveniente que aquellos docentes que habrían pasado el límite de edad, podrían seguir ejerciendo la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios, según los criterios que establezcan las universidades en sus propios Estatutos.

De la revisión de nuestro Estatuto Universitario, se puede verificar que se establecieron dichos criterios en el Art 147°, así también se fijó un cronograma de cese para los docentes de 70 años a más, esto en son de cumplir lo establecido en el Ley Universitaria, dándoles así, a los docentes la oportunidad de optar por la incorporación de ser docente extraordinario experto. Es por ello, que mediante Resolución Rectoral N° 03396-R-17, se aprobó el Reglamento del Docente Extraordinario Experto, a fin de evaluar a los docentes que cumplieran los requisitos establecidos.

Concluyendo así que el recurso de apelación presentado por el recurrente no llega a tener un amparo legal, debido a que el retiro efectuado por nuestra institución a los docentes que hayan cumplido el límite de edad, esta de conformidad con la norma (Ley N° 30220), y la normativa interna (Estatuto Universitario).

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **BENJAMIN CARLOS PEDROS ALANYA**, contra Carta N° 1001/DGA-OGRRHH/2017, que da por cumplimiento el estatuto universitario.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por don **BENJAMIN CARLOS PEDROSA ALANYA**, dándose por agotada la vía administrativa.
- Es preciso que la normativa interna se adecue a la modificación de la Ley Universitarias, efectuada a través de la Ley N° 30697, a fin de no contravenir los lineamientos legales establecidos sobre la materia.

**Expediente N° 03954-RRHH-2017**

**4. RECURSO DE APELACIÓN: EDMUNDO DANTE LEVANO LA ROSA, DOCENTE ORDINARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 03914-R-17, QUE COMUNICA EL CESE POR HABER CUMPLIDO OCHENTA AÑOS DE EDAD, EN APLICACIÓN DE LA DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DEL ESTATUTO DE LA UNMSM.**

**OFICIO N°054-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, don **EDMUNDO DANTE LEVANO LA ROSA**, ex docente ordinario, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 03914-R-17 del 07.07.17 (*fs.07*), mediante el cual se comunica, la formalización al pase a retiro de los docentes de la UNMSM, que al 09 de julio del 2017 tengan ochenta años (80) o más años, en cumplimiento de lo establecido en la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad.

En calidad de argumento de la apelación señala que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos al trabajo, consagrados en el Art. 22° de la Constitución; a la igualdad, contenido en el Art. 2°; prohibición de la discriminación establecido en el Art. 26.1 de la misma carta; derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el Art. 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A fin de resolver el recurso de apelación es preciso señalar los siguientes preceptos legales:

- La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, promulgada el 09 de julio del 2014, establece en el tercer párrafo del Art. 84°, que: **“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”.**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Así también, el Art. 80° del mismo dispositivo legal indica, entre otros: (...) 80.2 **Extraordinarios**: eméritos, honorarios y **similares dignidades que señale cada universidad**, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

Ahora bien, en el último párrafo del Art. 84°, señala: “Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y **sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad**.”

- Que, mediante Resolución Rectoral N° 03013-R-16 de 06.06.16, se **autorizó la publicación del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, dentro del cual tenemos los siguientes artículos en relación a la materia de controversia:

Art. 147° “**Los docentes expertos son los docentes que cumplen setenta (70) años y que, en mérito a su trayectoria académica, y a propuesta de una comisión especial de la universidad, pueden continuar ejerciendo las labores académicas**, para ser nombrado docente experto se requiere ser docente principal o asociado con el grado de doctor y tener trayectoria de investigación y publicaciones debidamente acreditadas. (...). **El reglamento determina la conformación especial y los procedimientos que seguirá**”.

Novena Disposición Transitoria y Final, estableció el cronograma de retiro para los docentes que tengan setenta (70) años a más, debiéndose cumplir las siguientes fechas:

5. **El 09 de julio de 2017 los que a esa fecha tengan ochenta (80) o más años.**
  6. **El 09 de julio de 2018 los que en esa fecha tengan setenticinco ((75) o más años.**
  7. **El 09 de julio de 2019 los que en esa fecha tengan setenta (70) a más años.**
- Que, mediante **Resolución Rectoral N° 03396-R-17** de 23.06.17 (Fs.), **se aprueba el Reglamento del Docente Extraordinario Experto** de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su **Art. 10°, fija los requisitos para ser incorporado como docente extraordinario experto**, siendo uno de ellos haber cumplido **setenta a más años de edad**.
  - Es preciso señalar que mediante Ley N° 30697 de 23.11.17, se modificó el cuarto párrafo del Art. 84° de la Ley 30220 - Ley Universitaria, en los siguientes términos: “(...) **La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docente extraordinario.** (...)”

Ahora bien, el término de la carrera docente universitaria en el ámbito público, en un primer momento fue fijado por la Ley universitaria – Ley N°30220, en la edad de 70 años, sin embargo, mediante la Ley N° 30697 de 23.11.17, este criterio fue modificado, estableciendo como edad límite para el ejercicio de la docencia en las universidades en 75 años de edad.

Ante lo establecido, se vio por conveniente que aquellos docentes que habrían pasado el límite de edad, podrían seguir ejerciendo la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios, según los criterios que establezcan las universidades en sus propios Estatutos.

De la revisión de nuestro Estatuto Universitario, se puede verificar que se establecieron dichos criterios en el Art 147°, así también se fijó un cronograma de cese para los docentes de 70 años a más, esto en son de cumplir lo establecido en el Ley Universitaria, dándoles así, a los docentes la oportunidad de optar por la incorporación de ser docente extraordinario experto. Es por ello, que mediante Resolución Rectoral N° 03396-R-17, se aprobó el Reglamento del Docente Extraordinario Experto, a fin de evaluar a los docentes que cumplieran los requisitos establecidos.

Concluyendo así que el recurso de apelación presentado por el recurrente no llega a tener un amparo legal, debido a que el retiro efectuado por nuestra institución a los docentes que hayan cumplido el límite de edad, esta de conformidad con la norma (Ley N° 30220), y la normativa interna (Estatuto Universitario).

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **EDMUNDO DANTE LEVANO LA ROSA**, contra la Resolución Rectoral N° 03914-R-17, que da por concluida su designación.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar**:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS**

- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por don **EDMUNDO DANTE LEVANO LA ROSA**, dándose por agotada la vía administrativa.
- Es preciso que la normativa interna se adecue a la modificación de la Ley Universitarias, efectuada a través de la Ley N° 30697, a fin de no contravenir los lineamientos legales establecidos sobre la materia.

**Expediente N° 04131-RRHH-2017**

5. **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON REYNALDO CERVANTES SANTOS, DOCENTE PERMANENTE ASOCIADO D.E., DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTRA LA CARTA N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 DEL 03.02.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DE LOS AÑOS QUE ESTUVO SEPARADO DE LA UNMSM.**

**OFICIO N°055-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **REYNALDO CERVANTES SANTOS**, docente asociado a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios y el pago de remuneraciones dejadas de percibir de los años que estuvo separado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el suscrito tiene 23 años de servicios reconocidos por la Universidad, pero no se han reconocido 10 años de servicios en el periodo de despido arbitrario, a pesar que el Poder Judicial a través de sentencia demostró de manera fehaciente la injusticia cometida y lo reincorporaron con todos sus derechos, esto implica la restitución de los derechos futuros y los derechos dejados de percibir durante todo el periodo del cese arbitrario, donde se incluyen el computo de tiempo de servicios, la indemnización por daños y perjuicios, el lucro cesante y el daño moral, cuya definición jurídica ha sido interpretada erróneamente por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) de la UNMSM en el Informe N° 0150-R-OGAL-2017 y su precedente N° 1131-OGAL-R-2007, que dan lugar a la Resolución Rectoral N° 00148-R-2008.
- Que, existe responsabilidad contractual irrogados a consecuencia del cese injusto e inconstitucional, en la aplicación de la abusiva, arbitraria atribución y facultades por parte de la Comisión Reorganizadora de la Universidad, dado que gozaba de estabilidad laboral en su condición de servidor público nombrado al momento del cese. Asimismo se vulneró el régimen laboral público del suscrito desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 27 de febrero de 2007, normado por Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, obligaciones que se encuentran contenidas en el artículo 24° de citado decreto, siendo relevantes las referidas a la progresión en la carrera, a la estabilidad laboral y a la seguridad social comprendidos en los incisos a), b) y ñ) de la indicada norma.
- Que, la resolución N° 10 del 25 de octubre de 2006 de reincorporación expedida por el Poder Judicial, considera que el caso se trata de una responsabilidad contractual, por lo que, la antijuricidad está en función al incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, tal como lo señala el artículo 1321° del Código Civil. La mencionada resolución afirma que el suscrito fue arbitrariamente destituido vulnerando el Debido Proceso, reconociendo la contravención de los derechos fundamentales del trabajador, más aún, si la Universidad no ha acreditado que el actor haya cometido una falta grave, ante esto se le debe indemnizarlo según lo establecido por los artículos, 1321° y 1331° del Código Civil.
- Que, en lo concerniente a la pretensión del pago de indemnización por concepto de daño moral y daño del proyecto de vida, debe reconocerse la expectativa en el ascenso en su carrera administrativa dado que ya había ocupado el cargo de Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, en cuanto al daño moral resulta normal que cualquier persona le afecte el despido.
- Que, en relación al despido arbitrario efectuado en su contra le ocasionó daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, debido a la falta de ingresos de determinados bienes o derechos a patrimonio, dado que el suscrito se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando; en lo que respecta al pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

pago por labor no efectuada, además hacen referencia a la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, a situaciones de pago de remuneraciones por días no laborados donde no han sido vulnerados derechos constitucionales y laborales; se debe utilizar algunos parámetros que permitan arribar a una decisión que permita restablecer, la situación a los límites anteriores al daño, confrontando con ello con los hechos sucedidos; y, en la sentencia de reincorporación con todos sus derechos (derechos que fueron violados durante el cese arbitrario), que presenta una cantidad proporcional entre lo que ganaba y lo que se dejó de percibir.

**ANALISIS:**

Que, don **REYNALDO CERVANTES SANTOS**, docente asociado a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de febrero de 2017.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1134/DGA-OGRRHH/07 de fecha 03 de agosto de 2007, primer considerando, señala que el recurrente ingreso a esta Casa de Estudios a través de la Resolución Rectoral N° 61850 de fecha 01 de setiembre de 1980, a partir del 16 de junio de 1980, siendo posteriormente nombrado con Resolución Rectoral N° 86733 de fecha 23 de diciembre de 1986, a partir del 01 de enero de 1985.

Que, la citada Resolución Jefatural, segundo considerando, menciona que a través Resolución Rectoral N° 5080-CR-95 de fecha 19 de diciembre de 1995, el recurrente es declarado docente no ratificado, formalizándose su cese con la Resolución Rectoral N° 3123-CR-96 de fecha 23 de mayo de 1996, reconociéndole en la misma 14 años, 03 meses y 15 días de servicios prestados hasta el 29 de febrero de 1996; autorizándose además que se le gire la suma de S/. 275.52 (doscientos setenta y cinco y 52/100 Soles) como Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, se emite la Resolución Jefatural en mención, tercer considerando, indica que en la Resolución Rectoral N° 0518-CR-96 de fecha 19 de enero de 1996, se le declara INFUNDADA la apelación interpuesta contra la Resolución Rectoral N° 5080-CR-95 de fecha 19 de diciembre de 1995.

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 00817-R-07 de fecha 27 de febrero de 2007, el recurrente es reincorporado a partir del 28 de febrero del 2007, en estricto cumplimiento de la Resolución N° 10 de fecha 25 de julio de 2006, emitida por la Segunda Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve de la siguiente manera:

*"(...) **REVOCAR** la sentencia apelada de fecha veinte de abril de dos mil cinco, corriente a fojas doscientos trece a doscientos quince que declara infundada la demanda de fojas cuarentitrés, **REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA dicha demanda**, en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N° 090-2001-CODACUN de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, **ORDENARON** que dicha entidad expida una nueva resolución disponiendo su reincorporación del demandante a su cargo de Profesor Asociado de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con todos sus derechos, conforme a las consideraciones precedentes, sin costas ni costos.*

Que, a través de la Resolución N°1134/DGA-OGRRHH/07 de fecha 03 de agosto de 2007, sexto considerando, menciona que la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) en su informe N° 1131-OGAL-R-07 de fecha 13 de julio de 2007, señala que la Resolución N° 10 de fecha 25 de julio de 2006, expedida por la Segunda Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa, ampara la acción judicial del recurrente, disponiendo sólo su reincorporación; pero no ordena el reconocimiento de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales solicitados por el recurrente; asimismo por reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema, han resuelto que no procede el Reconocimiento de Tiempo de Servicios, ni pago alguno de remuneraciones por un periodo de tiempo en el cual no se laboró en forma efectiva ni real; en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Legal opina que la solicitud presentada por don **REYNALDO CERVANTES SANTOS**, requiriendo que la Universidad le reconozca el tiempo en el cual no laboró en forma efectiva y para que se le pague remuneraciones que no se generó desde la fecha de la no ratificación hasta la fecha de su reincorporación, en sustento de una "Resolución Judicial", IMPROCEDENTE.

Que, la Carta N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, primer párrafo, (...) la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) en su informe N° 0150-R-OGAL-17 de fecha 20 de enero del 2017, expone que se ratifica en el informe N° 1131-OGAL-R-2007 de fecha 13 de julio de 2007, por consiguiente, el pedido de pago de remuneraciones del tiempo que no hubo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

contraprestación, por lo tanto fueron resuelto por la Resolución Jefatural N° 1134/DGA-OGRRHH/2007 de fecha 03 de agosto de 2007 y la Resolución Rectoral N° 00148-R-2008 del 29 de enero de 2008, que declara infundado el recurso de apelación contra la resolución Jefatural acotada.

Cabe precisar, que de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias, señala lo siguiente:

*“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

*d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.*

De lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la normatividad vigente, así como de la Resolución N° 10 de fecha 25 de julio de 2006 expedida por la Segunda Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa, la cual dispone sólo su reincorporación, más no ordena el reconocimiento de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales y el Informe N° 0150-R-OGAL-17 de fecha 20 de enero de 2017 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL). Por lo que al recurrente no le corresponde el Reconocimiento de Tiempo de Servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados, puesto que, no hay un trabajo efectivamente realizado, es decir, en dicho periodo de tiempo el recurrente no tenía ningún vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ni prestó de manera real ni efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados.

**CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don **REYNALDO CERVANTES SANTOS**, docente asociado a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se le resuelve improcedente la solicitud del reconocimiento de Tiempo de Servicios y el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante los años que estuvo separado de la Universidad, a través de la Carta N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de febrero de 2017.

De conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) que señala, el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; en tal sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo no tenía vínculo laboral con la Universidad, ni prestó de manera real ni efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados.

Por lo que, lo solicitado en su escrito, no resulta amparable.

**RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por a don **REYNALDO CERVANTES SANTOS**, docente asociado a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0431/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de febrero de 2017, debido a que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, y por las razones expuestas

**Expediente N° 01579-RRHH-2017**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

**6. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR DON JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ, SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR DENEGATORIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA CON FECHA 13.04.2016, REFERENTE A LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS PRESENTADOS COMO SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

**OFICIO N°056-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, don **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, presenta escrito de fecha 13 de abril de 2016 (*fs.12*), mediante el cual solicita, que se acumule a su tiempo de servicios el que prestó al Servicio Militar Obligatorio, debiéndose reconocer los reintegros y remuneraciones no pagadas, así como el reconocimiento de 30 años de servicios prestados al Estado.

Que, con fecha 23 de mayo de 2016 se emite el Oficio N° 01681/DGA-OGRRHH/2016, primer punto, señala que con la Resolución Rectoral N° 111948 de fecha 31 de mayo de 1993, se le reconoció al recurrente, 22 años y 08 meses de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos hasta el 31 de marzo de 1993, que acumulados a un (01) año y nueve (09) meses prestados al servicio militar obligatorio, da un total de 24 años y 05 meses de servicios.

Que, mediante el citado oficio, segundo punto, menciona que se expidió la Resolución Jefatural N° 0212-OGP-DIGA-97 de fecha 14 de abril de 1997, la cual amplía el reconocimiento de tiempo de servicios a favor del recurrente, como ex servidor administrativo de la Oficina General de Personal, a 30 años de servicios administrativos prestados a esta Casa de Estudios Superiores hasta el 31 de marzo de 1995,

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emite el mencionado oficio, tercer punto, indicando que con la Resolución Rectoral N° 04858-CR-98 de fecha 12 agosto de 1998, se le otorgó pensión provisional de cesantía a favor de don **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, por el monto equivalente al 90% de su probable pensión definitiva, a partir del 01 de agosto de 1998, reconociéndole un total de 31 años y 04 meses de servicios administrativos prestados hasta el 31 de julio de 1998, incluido un 01 año y 09 meses en la condición de servicio Militar Voluntario.

Que, del Oficio de fecha 23 de mayo de 2016, cuarto punto, se expresa que con fecha 29 de setiembre de 2000, se emitió la Resolución N° 04903-2000/ONP-DC-20530, la cual resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión cesantía al suscrito. Además, en el segundo resolutivo, se reconoció el derecho de pensión de cesantía nivelable, la cual deberá ser regulada en base a 29 años y 07 meses de labores prestadas a favor de la Administración Pública, con el cargo de Jefe de la Unidad de Liquidaciones, Nivel F-2, Grupo Ocupacional Servidor Administrativo A, a partir 01 de agosto de 1998.

Que, del mismo Oficio, quinto punto, se hace referencia a la Resolución Rectoral N° 09672-CR-00 de fecha 03 de noviembre de 2000, por el cual se le otorgó a favor de don **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMÉNEZ** ex Servidor Administrativo Técnico A y ex Jefe de la Unidad de Liquidaciones, Nivel F-2, de la Oficina General de Personal, el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, a partir del 01 de agosto de 1998 (...).

Que, con relación al Oficio emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, sexto punto, se hace alusión, a la Resolución Jefatural N° 1550-OGP-VRADM-2003 de fecha 17 de octubre de 2003, que declaró improcedente la solicitud de revocatoria del acto administrativo y reconocimiento de los años de Servicio Militar pedido por don **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMÉNEZ** ex Servidor Administrativo Técnico A y ex Jefe de la Unidad de Liquidaciones, Nivel F-2, de la Oficina General de Personal, por **no haber sido considerado para el computo de dicho tiempo de servicios para la pensión de cesantía nivelable, un total de 01 año y 09 meses prestados en la condición de Servicio Militar.**

Que, del Oficio en mención, segundo resolutivo, se dispuso que la Oficina de Presupuesto y Sueldos gire la suma de S/. 180.42 (ciento ochenta con 42/100 Soles) otorgado por el Tesoro Público y la suma de 267.96 (doscientos sesenta y siete con 96/100 Soles), que otorga la Universidad a través del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU), por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios a favor del Estado.

De lo expuesto, se tiene que con fecha 29 de setiembre de 2000, se emitió la Resolución N° 04903-2000/ONP-DC-20530, la cual resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de Derecho a Pensión Cesantía, por el cual, se le reconoció el



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

derecho de pensión de cesantía nivelable, la cual deberá ser regulada en base a **29 años y 07 meses de labores prestadas a favor de la Administración Pública**, la cual no fue apelada en su oportunidad; por consiguiente, se emitió la Resolución Rectoral N° 09672-CR-00 de fecha 03 de noviembre de 2000, por la cual se le otorgó a favor de don **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMÉNEZ** ex Servidor Administrativo Técnico A y ex Jefe de la Unidad de Liquidaciones, Nivel F-2, de la Oficina General de Personal, el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, a partir del 01 de agosto de 1998, en consecuencia, quedo firme la resolución en el aspecto del reconocimiento de tiempo de servicios. **Por lo que no resulta amparable la solicitud de acumulación de 01 año y 09 meses de servicio militar obligatorio, devengados, reintegros con los correspondientes intereses legales ni el pago por los 30 años de servicios prestados a la Administración Pública, ya que se le reconoció sólo 29 años y 07 meses como ya se ha mencionado en líneas anteriores.**

Asimismo, se señala que el recurrente solicita la aplicación del silencio negativo, puesto que han vencido los plazos para la contestación, amparándose en el Silencio Administrativo Negativo, dando por agotada la vía administrativa y dejándose expedito su derecho a recurrir al órgano Jurisdiccional.

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en su artículo 197° literal 197.4 señala:

*“197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de un autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*

Por lo expuesto, este colegiado en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de Ley y por mayoría de sus miembros asistentes, se **acordó recomendar:**

1. Se declare **INFUNDADO** la solicitud de acumulación de 01 año y 09 meses de servicio militar obligatorio, devengados, reintegros con los correspondientes intereses legales, el pago por 30 años de servicios, interpuesto por **JULIO INOCENTE MARTÍNEZ JIMENEZ**, debido a que la resolución no se apeló en su oportunidad y quedo firme, además no cumple los 30 años requeridos; por los fundamentos expuestos.
2. En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, **estese** a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado, y téngase por agotada la vía administrativa.

**Expediente N° 00460-RRHH-2016**

7. **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUCIO CCONSILLA TRUEVAS, PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA DE SU SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR CARGO DIRECTIVO, INTERÉS LEGALES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS.**

**OFICIO N°057-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **LUCIO CCONSILLA TRUEVAS**, servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Ficta de fecha 18 de mayo de 2015 (*fs.10-11*), por el cual, solicita el pago de la bonificación diferencial por cargo directivo.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, le corresponde la bonificación diferencia por cargo funcional por haber asumido la responsabilidad directiva desde el 01 de noviembre de 2014 hasta marzo de 2015.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### DESPACHO II

-----

#### COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

- Que, en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, establece que: ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, siendo que se niega mi derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para el recurrente y su familia, el bienestar material y espiritual.

#### **ANÁLISIS:**

Se tiene que don **LUCIO CCONSILLA TRUEVAS** servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Ficta de fecha 18 de mayo de 2015.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00667-R-15 de fecha 17 de febrero de 2015, la cual ratifica la Resolución de Decanato N° 0804/FCM-D/14 de fecha 13 de noviembre de 2014, de la Facultad de Ciencias Matemáticas, en ese sentido de encargar a partir de la fecha a don **LUCIO CCONSILLA TRUEVAS** con código N° 014923, la Jefatura de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Centro de Documentación, Nivel F-2, de la citada Facultad, a partir del 01 de noviembre de 2014.

Que, de acuerdo a la Relación de Resoluciones Emitidas de la Oficina de Gestión y Escalafón que pertenece a la Oficina General de Recursos Humanos, el cual indica que la encargatura de la Jefatura de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Centro de Documentación, Nivel F-2, concluye el 30 de marzo de 2015.

Que, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 124° que señala:

*“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de 3 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”.*

De lo expuesto, se tiene que el recurrente se le encargo la Jefatura de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Centro de Documentación, Nivel F-2, la cual asumió desde el del 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015, es decir, por el periodo de 5 meses, y estando a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 124°, el tiempo mínimo para acceder a una proporción de dicha bonificación es de 3 años, en ese sentido, no cumple el tiempo mínimo.

#### **CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que don **LUCIO CCONSILLA TRUEVAS** servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta el recurso de apelación contra la Resolución Ficta de fecha 18 de mayo de 2015.

Que, se le encargo la Jefatura de la Unidad de Biblioteca, Hemeroteca y Centro de Documentación, Nivel F-2, la cual asumió con fecha 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015, en ese sentido, estuvo en dicha Jefatura por el periodo de 5 meses, y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el artículo 124°, el tiempo mínimo es de 3 años para acceder a una proporción de la bonificación diferencial por cargo de directivo.

Por lo que, dicha solicitud, no resulta amparable.

#### **RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS**

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUCIO CCONSILLA TRUEVAS** contra la Resolución Ficta de fecha 18 de mayo de 2015, por no cumplir el requisito del tiempo mínimo que es de 3 años para acceder a una proporción de la bonificación diferencial por cargo de directivo.

**Expediente N° 01294-FCM-2015**

8. **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA EMMA PATRICIA VICTORIO CANOVAS, DOCENTE ASOCIADA DE LA FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS, CONTRA LA CARTA N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 DEL 31.01.2017, RELACIONADO AL PAGO DE SUBVENCIÓN ECONÓMICA POR RESPONSABILIDAD AL CARGO DE DIRECTORA DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN FONDO EDITORIAL (SEGUSM) POR EL PERIODO DE ABRIL - DICIEMBRE 09 MESES DEL AÑO 2012**

**OFICIO N°058-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **EMMA PATRICIA VICTORIO CANOVAS** Docente Asociado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 31 de enero de 2017, por la cual, se le declara improcedente.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala:

- Que, con fecha 10 de octubre de 2016, se dirigió al despacho del Director General de Administración reiterando su solicitud de reintegro de subvención económica.
- Que, con el Oficio N° 0367-UNMSM-CPFE-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, que la solicitud se basa en el informe N° 1105-OGAL-R-2013 emitido por el Abogado Miguel Blanquillo Milla Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
- Que, Universidad Nacional Mayor de San Marcos tiene una deuda pendiente con su persona del año 2012, por no haberse efectuado el pago completo de subvención que le correspondía por asumir el cargo de Directora del Centro de Producción Fondo Editorial, la R.R. N° 02207-R-12 de fecha 23 de abril de 2012. El total de la deuda asciende a S/. 10,071.00 (diez mil setenta y uno Soles).
- Que, el monto adeudado corresponde a 9 meses del año 2012, cuando percibió una subvención menor S/. 3041.00 (tres mil cuarenta y uno Soles), siendo el monto de subvención que debería percibir S/. 4,160.00 (cuatro mil ciento sesenta Soles) de acuerdo a la R.R. N° 02216-R-13, derecho que le asiste por haber cumplido con el trabajo asignado.
- Que, con fecha 31 de enero de 2017 recibió la Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017, en la cual le informan que su petición ha sido declarada improcedente. En el primer párrafo de la misma dice "que solicita pago de subvención Económica por Responsabilidad de Cargo (SEGUSM) por el periodo abril-diciembre (09) meses del año 2012. Reitero que no solicito el pago de 02 subvenciones, sino el reintegro correspondiente a la diferencia del monto que le corresponde como Directora del Centro de Producción Fondo Editorial, según R.R. 02207-R-12.

**ANALISIS:**

Se tiene que doña **EMMA PATRICIA VICTORIO CANOVAS** Docente Asociado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta el recurso de apelación contra la Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 31 de enero de 2017.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 02207-R-12 de fecha 24 de abril de 2012, resuelve designar a la recurrente como Directora del Centro de Producción Fondo Editorial, otorgándosele una subvención económica por el monto establecido con la Resolución Rectoral N° 01660-R-05.

Que, mediante la Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 31 de enero de 2017, segundo párrafo, señala que su pedido se basa en el Anexo 01 de la Resolución Rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril de 2005, que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de subvenciones por responsabilidad directriz y funcional de las autoridades universitarias y al personal docente y administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sin embargo, esto se dejó sin efecto mediante la Resolución Rectoral N° 06697-R-11 de fecha 21 de diciembre de 2011.

Que, la mencionada carta, primer resolutive, indica: a partir del 01 de diciembre de 2011, se excluye al personal docente que se encuentra asumiendo un cargo directivo beneficiario de una subvención económica directiva, establecido en el artículo 5° y detallado en el anexo 01 de la Resolución Rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril de 2005.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, en el segundo resolutivo, menciona que al incorporar por el periodo del 01 al 31 de diciembre de 2011 al personal docente que figura en el anexo 01 adjunto que figura que en foja 01 forma parte de la presente Resolución en el Presupuesto Operativo de los Centros de Producción y/o actividades autofinanciadas citadas, así como, **establecer las áreas donde desarrollar sus actividades y los importes a percibir por el trabajo extraordinario a realizar, en concordancia al artículo 7° de la Resolución Rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril de 2005, para su caso fue de S/. 3041.00** (tres mil cuarenta y uno con 00/100 Soles).

Que, en el quinto párrafo, se hace mención al 2° resolutivo porque **para el ejercicio Presupuestal 2012 se ejecutaron los pagos de la misma manera con los mismos importes vía los Centros de Producción** (CEPREUNMSM R.R. 02327-R-12 de fecha 27 de abril de 2012).

Que, en su sexto párrafo, la Oficina General de Asesoría Legal en su oficio N° 292-R-OGAL-16 recibido el 05 de abril de 2016, en su tercer considerando indica: Esta oficina, mediante el Informe N° 1105-OGAL-2013 con el sustento legal correspondiente, manifestó que *"hay incompatibilidad en que un docente o un servidor asuma simultáneamente dos cargos administrativos"*, lo cual se ratifica.

Que, en el octavo párrafo, con el Oficio N° 0048/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 05 de enero de 2017, se le solicita opinión legal sobre la procedencia de pago teniendo en cuenta que la oficina de remuneraciones y obligaciones sociales efectuó la búsqueda de algún adeudo pendiente de pago a favor de la Mg. Emma Patricia Victorio Cánovas sin resultado.

Que, en el noveno párrafo, la Oficina General de Asesoría Legal, en su Oficio N° 0083-OGAL-2017 de fecha 20 de enero de 2017, indica ente otros *"cabe señalar que la misma resolución estableció el pago de una subvención por dicho cargo, pero la docente no podrá recibir suma alguna por otro cargo más por existir incompatibilidad, como ya se manifestó, en el citado oficio, habiendo ya dado el aspecto legal, debe determinar lo concerniente al pago solicitado, debiendo dar respuesta por escrito a la docente"*

De lo expuesto, se tiene que no existe deuda alguna por el pago por subvención económica por responsabilidad de cargo que solicita la apelante tal como lo señala la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, por cuanto sólo le corresponde percibir por el trabajo extraordinario a realizar la suma de S/. 3041.00 (tres mil cuarenta y uno con 00/100 Soles).

**CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que doña **EMMA PATRICIA VICTORIO CANOVAS** Docente Asociado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta el recurso de apelación contra la Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 31 de enero de 2017.

Que, se incorpora al personal docente que figura en el Anexo 01 que forma parte de la resolución en el presupuesto operativo de los Centros de Producción y/o actividades autofinanciadas, se estableció las áreas donde desarrollar sus actividades y los importes a percibir por el trabajo extraordinario que se realizó, en concordancia con lo estipulado por el artículo 7° de la Resolución Rectoral N° 01660-R-05 de fecha 05 de abril de 2005; en tal sentido, para el presente caso le correspondió la suma de S/. 3041.00 (tres mil cuarenta y uno con 00/100 Soles). Asimismo, se efectuó la búsqueda si existiera alguna deuda pendiente a favor de la recurrente, sin resultado alguno, por parte de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

**RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1.- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por EMMA PATRICIA VICTORIO CANOVAS Docente Asociado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Carta N° 00413/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 31 de enero de 2017, debido a que no existe deuda alguna tal como señala la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, y por la razones expuestas.

**Expediente N° 01138-RRHH-2017**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

-----

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON NICOLAS TOLENTINO PIMENTEL TORRES, DOCENTE PERMANENTE DE LA FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01163/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 11.04.2016, POR VIOLENTAR EL DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR DESDE EL 03.04.2004.

OFICIO N°059-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don **NICOLAS TOLENTINO PIMENTEL TORRES**, docente permanente auxiliar a tiempo parcial 20 horas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 01163/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11 de abril de 2016, la cual resuelve **otorgar** la bonificación familiar a partir del 11 de abril de 2016, será de S/. 3.00 (tres y 00/100 Nuevos Soles) y además precisa que la dicha bonificación está incluida en la remuneración transitoria para homologar y que será consignada en el rubro TPH de sus respectiva boleta de pagos.

En calidad de argumento de la apelación él recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad al artículo 43° del D.L. N° 276, en su primer párrafo, señala que la remuneración de los (...) servidores públicos está conformado por el haber básico, las bonificaciones y los demás beneficios, y de otro lado, se tiene que las bonificaciones son de carácter personal que corresponde a la antigüedad en el servicio computados en el quinquenio; la familiar, que corresponde a las cargas familiares (...).
- Que, al expedir la Resolución Jefatural N° 01163/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11 de abril de 2016, no se tomó en consideración que el recurrente presto servicios desde el 03 de abril de 2004 en la UNMSM, asimismo menciona que el reconocimiento del derecho debe ser a partir del inicio de la prestación del servicio para la Universidad, de conformidad con el artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo no hace diferenciación entre trabajadores contratados y nombrados; en tal sentido, se debe computar desde el inicio de la prestación del servicio.
- Que, al momento de ingresar a prestar labores declaró bajo juramento que estaba casado y luego nacieron sus dos hijas, por lo que le asiste el reconocimiento de la bonificación familiar, asimismo la UNMSM cumpla con reconocer los devengados a partir de la fecha de inicio.
- Que, se le está violentando el derecho reconocido por ley, ya que se le reconoce a partir del 11 de abril de 2016.
- Que, fundamenta su recurso en los artículos 10° inciso 2 y 3° inciso 4 de la Ley N° 27444, así como también en el artículo 10°, y los artículos 43° y 52° del Decreto Legislativo N° 276.

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 0323-R-14 de fecha 22 de enero de 2014, se da el **nombramiento docente** don **NICOLAS TOLENTINO PIMENTEL TORRES**, en la categoría y clase Auxiliar T.P. 20 horas, a partir de la emisión de la presente resolución.

Que, con fecha 11 de abril de 2016 se emite la Resolución Jefatural N° 01163/DGA-OGRRHH/2016, que resuelve otorgar la bonificación familiar al recurrente, a partir de la fecha será de S/. 3.00 (tres y 00/100 Nuevos Soles), comprende a sus dos hijas (Rosa Benancia y Conny Esmeralda Pimentel Rivera) y su conyugue (Cinthya Esmeralda Rivera Caballero), además se precisa que la bonificación familiar solicitada está incluida en la remuneración transitoria para homologar y que será consignada en el rubro TPH de sus respectivas boletas de pagos.

Que, mediante el Oficio N° 130-DGA-OGRRHH-AFS-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, punto 2, señala que el docente fue nombrado a partir 22 de enero de 2014 a través de la Resolución Rectoral N° 00323-R-2014 del 22.01.2014 (fs.43). Por otra parte, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, aplicable en el presente caso, precisa que: *“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conllevan a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”*. Asimismo el artículo 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su primer párrafo establece *“la Bonificación Familiar en el monto de (3) Nuevos Soles mensuales hasta por (4) familiares directo a cargo del trabajador; y en su segundo párrafo indica que “la Bonificación Familiar corresponde al servidor nombrado y a los obreros permanentes”*, es decir se excluye de la misma a los servidores contratados.

Que, en el citado oficio, en el punto 3, menciona que el recurso de apelación formulado por el recurrente es improcedente, lo que sí correspondería sería el reintegrarle la Bonificación Familiar que le corresponde desde la fecha que fue nombrado, el 22 de enero de 2014. (...).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO II**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS**

**ANÁLISIS:**

De lo expuesto, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el artículo 11°, señala taxativamente en el segundo párrafo que sólo *“la Bonificación Familiar le corresponde al servidor nombrado y a los obreros permanentes a cargo del estado”*, de esta manera para el presente caso no estaría comprendido el recurrente y ni todo trabajador contratado.

Que, le correspondería dicho beneficio de la Bonificación Familiar desde el momento de su nombramiento, es decir, a partir del 22 de enero de 2014, fecha en la que se expide la Resolución Rectoral N° 00323-R-2014, de conformidad del decreto citado en el párrafo precedente.

**CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don **NICOLAS TOLENTINO PIMENTEL TORRES** solicita la Bonificación Familiar desde el 03 de abril de 2004, fecha en la cual empezó a trabajar en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sin embargo, le fue otorgada a partir de la fecha de la emisión de la Resolución Jefatural N° 01163/DGA-OGRRHH/2016 del 11 de abril de 2016.

En tal sentido, se tiene que acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que dicho beneficio sólo le corresponde desde la fecha que fue nombrado, es decir, a partir del 22 de enero de 2014, fecha en la que se emite la Resolución Rectoral N° 00323-R-2014.

Por lo que, resulta amparable en parte lo peticionado.

**RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

4. Se declare **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **NICOLAS TOLENTINO PIMENTEL TORRES**, docente permanente auxiliar a tiempo parcial 20 horas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 01163/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11 de abril de 2016, debido a que el reconocimiento de la bonificación familiar sólo le corresponde a partir del 22 de enero de 2014, fecha en que fue nombrado.
5. Se le **REINTEGRE** al recurrente la Bonificación Familiar desde el 22 de enero de 2014 fecha en que fue nombrado hasta el 11 de abril de 2016 en donde se le otorga el reconocimiento de dicha bonificación.

**Expediente N° 05500-SG-2016**